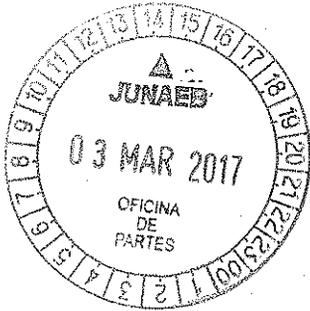


RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SILVA GÓMEZ Y COMPAÑÍA LTDA (GASTRONOMÍA INTEGRAL) EN CHILE CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INADMISIBILIDAD DE SU OFERTA EN PROCESO LICITATORIO ID-85-50-LR16.



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 398

SANTIAGO, 23 DE FEBRERO DE 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley Nº 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el decreto supremo Nº 5311 de 1968 del Ministerio de Educación, que fija el reglamento de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el decreto ley Nº 180 de 1973, que declara en receso al consejo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas cuyas facultades delega a su Secretario General; en la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto Supremo Nº 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones, que aprueba el reglamento de la ley 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución Nº 42 de fecha 12 de agosto de 2016 que aprueba bases administrativas, técnicas- operativas y anexos de la licitación ID 85-50-LR16; en la resolución exenta Nº 2.420 de fecha 15 de noviembre de 2016 que designa comisión evaluadora de la licitación ID 85-50-LR16; en la resolución Nº 84 de fecha 2 de diciembre de 2016 que aprueba modificaciones a la resolución Nº 42 de fecha 12 de agosto de 2016; en la resolución exenta Nº 2.800 de fecha 26 de diciembre de 2016 que declara admisibles, inadmisibles y tiene por no presentada ofertas en el marco de la licitación ID 85-50-LR16; en la resolución exenta Nº 17 de fecha 6 de enero de 2016 que reincorpora ofertas a la licitación 85-50-LR16; en la resolución Nº 4 de 16 de enero de 2017 que aprueba informe final de la Comisión Evaluadora, declara inadmisibles ofertas y adjudica licitación pública ID 85-50-LR16, y la Resolución Nº 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB, publicó a través del portal de Mercado Público las bases administrativas, técnicas operativas y anexos del proceso de licitación pública ID 85-50-LR16, para la contratación del Servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación y Programas de Alimentación Párvulos para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 aprobadas la resolución por la resolución N° 42 de fecha 12 de agosto de 2016.

2. Que, de conformidad a lo establecido en el número 3 de las bases administrativas del citado proceso licitatorio, denominado "Etapas y Plazos", la apertura electrónica de las ofertas se realizó al día hábil siguiente de la fecha de cierre de recepción de ofertas, lo que correspondió al día 26 de diciembre de 2016.

3. Que, al proceso de licitación en comento, presentó oferta la recurrente **SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LTDA**, la que fue declarada admisible, de acuerdo a la resolución exenta N° 2800 de 26 de diciembre de 2016, que declara admisibles, inadmisibles y tiene por no presentada ofertas en el marco de la licitación ID 85-50-LR16.

4. Que, luego de la apertura técnica-administrativa la Comisión Evaluadora del proceso licitatorio realizó la evaluación administrativa, financiera y técnica de las ofertas presentadas, en conformidad a los criterios de evaluación establecidos en el punto 12 de las bases, emitiendo el correspondiente Informe Final con fecha 11 de enero de 2017. En dicho informe, la Comisión Evaluadora concluyó respecto a la oferta presentada por la recurrente **SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LTDA** lo siguiente: *"Se propone declarar inadmisibles. Presentó dos estados financieros discrepantes entre ellos. Uno firmado por el oferente y otro adjunto, sin firma, al informa del auditor independiente. Por tanto no puede ser evaluado financieramente"*

5. Que, con fecha 13 de enero de 2017, presentó a esta entidad recurso de reposición interpuesto por don Raúl Silva Peña, en representación del oferente **SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LTDA**, en contra del acto administrativo individualizado en el considerando cuarto, con ocasión del rechazo de su oferta. El fundamento del recurso se sustenta en primer lugar en que la oferta se habría rechazado por presentar dos estados financieros discrepantes entre ellos, en circunstancias de que los estados financieros presentados cumplieran con todos los requisitos establecidos en las bases administrativas en el numeral 12.1.1. relativo a la Evaluación Financiera y fueron realizado bajo las normas de contabilidad generalmente aceptadas.



6. Que, asimismo, la recurrente argumentó que las bases de licitación permiten dar soluciones a eventuales problemas de forma que pudiesen presentarse, al señalar en su título 12.1.1 letra a) punto siete párrafo segundo que *“En el caso de detectarse discrepancias o errores en las cifras presentadas en el archivo Excel, con respecto a los estados financieros presentados, prevalecerán y serán válidas las cifras de estos últimos.”*

7. Que, respecto de las alegaciones realizadas por el recurrente, en primer lugar como bien indica el informe final de la Comisión Evaluadora de fecha 11 enero de 2016, al revisarse los documentos de la empresa **SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LTDA**, en lo que refiere a la apertura técnica administrativa de las ofertas para la licitación ID 85-50-LR16, fueron presentados dos estados financieros discrepantes entre ellos, uno firmado por el oferente y otro adjunto, sin firma, al informe del auditor independiente. Ante esta situación, es manifiesto que no puede ser objeto del análisis realizado por la Comisión Evaluadora, interpretar cuál de las dos versiones de estados financieros presentados debía efectivamente ser considerado para la evaluación financiera.

8. Que, sin perjuicio de lo indicado por el recurrente respecto al mecanismo para salvar errores de forma descrita en el numeral 12.1.1 de las bases; de su lectura se colige que sólo es aplicable para el evento de detectar discrepancias entre el Anexo N° 74 ó 75, según corresponda, con los estados financieros presentados por el oferente; pero se reitera que no resulta posible que la Comisión Evaluadora interprete cuál de los dos estados financieros presentados debe ser el válido para confeccionar el anexo referido.

9. Que en el número 12.1.1 de las bases administrativas, denominado “Evaluación Información Financiera”, en su letra “a) Requisitos para oferentes domiciliados en Chile, con estados financieros referidos a ejercicios comerciales con cierre al 31 de diciembre del 2015”, se indican los requisitos que deben cumplir los estados financieros; señalándose expresamente que JUNAEB rechazará y no considerará para la evaluación, los certificados presentados que no cumplan estrictamente con los requisitos señalados.

10. Que, en razón de los hechos señalados en los considerandos anteriores, y atendido a que la Comisión Evaluadora analizó la oferta oportunamente de acuerdo a lo señalado en los puntos 7.7 y 12.1.1. de las bases administrativas; al no presentarse los estados financieros en los términos requeridos, la oferta de la recurrente no pudo ser evaluada financieramente, siendo rechazada, lo que guarda total armonía con lo establecido en las bases administrativas



11. Que la recurrente no aporta antecedentes nuevos que permitan revisar o modificar lo resuelto en Informe Final de la Comisión Evaluadora de fecha 11 de enero de 2017. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁCESE el recurso de reposición deducido por don Raúl Silva Peña, en representación del oferente **SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LTDA** RUT N° 78.461.850-1

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante carta certificada, a don Raúl Silva Peña, en representación de **SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LTDA**, ambos domiciliados en Avenida Ingeniero Budge 873, Comuna de San Miguel, Santiago.

ARTÍCULO 3°.- PUBLÍQUESE, por la Secretaría Administrativa y Documental del SIIAC, la presente resolución una vez tramitada, en la sub sección "Actos con efectos Sobre Terceros" de la sección "Actos y Resoluciones", ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", contenido en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como con lo previsto en el artículo N° 51 de su Reglamento.



CRISTÓBAL ACEVEDO FERRER

SECRETARIO GENERAL

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS



MBG/macm